

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. liti
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial Pág.

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 252. Orden relativa a la plaga de la langosta 1 a 3
 Circular n.º 253. Restableciendo la hora normal 3

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

Ley reorganizando la Dirección General de Seguridad 3 y 4

Presidencia del Gobierno

Decreto disponiendo el restablecimiento de la obligatoriedad de los artículos 42 y 158 del Reglamento orgánico de Sanidad Exterior y dando nueva redacción al segundo 4

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto suprimiendo las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y asumiendo sus funciones los Gobernadores civiles respectivos 4 y 5

Ministerio del Ejército

Orden circular haciendo público haber

quedado instalada en Madrid la Inspección General de Carabineros 5

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Normas para el desarrollo de la convocatoria anunciada por Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Septiembre actual, para la provisión de 7.000 plazas de Policía armada 5 a 8

Sección de Anuncios Oficiales

Servicio Nacional Agronómico 8
 Subsidio al Ex Combatiente 9 y 10

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 11
 Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidades Políticas 12

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Polaciones y Bareyo. 12

Sección de Anuncios Particulares

Inmobiliaria Santanderina, S. A..... 12

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 252

En el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de actual aparece la siguiente orden del Ministerio de Agricultura:

"La conveniencia de vigilar por cuantos medios sean necesarios la defensa de la producción agrícola, por el

interés de la misma para satisfacer, no tan sólo nuestras necesidades de consumo, sino para mantener mercados tradicionales de nuestro comercio exterior, que son, también, de la mayor importancia por constituir origen seguro de divisas, motivó excitar el celo de cuantos se hallan obligados por las disposiciones vigentes para denunciar los focos de aovación de langosta ante la difusión observada de la plaga en las zonas de guerra y regiones últimamente liberadas, habiéndose dictado a tal efecto la Orden ministerial de 27 del pasado Julio, como resultado de la cual se han recibido los informes pertinentes de varias provincias.

Los daños irreparables que la dispersión ha ocasionado, extendiendo a su vez la infección a nuevos lugares no obstante los trabajos que las circunstancias permitieron poner en práctica, obligan a que en la próxima campaña de saneamiento se lleve a cabo con el máximo rigor el cumplimiento de los preceptos legales y las medidas que aconsejen adoptar las especiales circunstancias, como medio de reducir cuantiosos gastos y evitar importantes pérdidas en la futura primavera, a cuyos fines este Ministerio, atendiendo en cuanto sea posible las necesidades de auxilio, exigirá, también, de manera inexorable la obligada actuación y colaboración de los elementos interesados.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º La comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas locales de informaciones agrícolas por contener germen de langosta, en armonía con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 27 de Julio último, se llevará a cabo conforme al artículo 61 de la Ley de Plagas del Campo por el personal Agronómico afecto a las Secciones Agronómicas provinciales, bajo la dirección del Ingeniero a quien esté confiado el Servicio de defensa contra la plaga, debiendo quedar ultimado tal trabajo antes del primero de Noviembre próximo. Al terminarlo en cada término municipal, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica remitirá a las respectivas Juntas el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio, en el que constará por fincas y para cada interesado la superficie denunciada, la comprobada y las diferencias en más o menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad de saneamiento y demás circunstancias adecuadas; un resumen de todos los antecedentes se enviará a la Dirección General de Agricultura al finalizarse la comprobación en la provincia.

2.º Siendo obligatorio para los interesados afectados el trabajo de saneamiento del terreno infecto, deben dar a su comienzo, aprovechando todas las circunstancias favorables y condiciones de tempero, sin esperar a la comprobación antedicha. No obstante, una vez ésta realizada, la Junta local notificará inmediatamente la relación de terrenos comprobados a los propietarios y colonos en su caso o sus representantes, así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión o administración, requiriéndoles, si antes no lo hubieran ya hecho, para que en el término de diez días manifiesten si procederán por su cuenta a efectuar los trabajos de saneamiento e invitándoles, en caso afirmativo, para que den a su comienzo inmediatamente y a proseguirlos con la mayor diligencia en el período otoñal como más apropiado, conforme al artículo 63 de la citada Ley.

Si no cumplieran con lo ordenado, así como también de haber negativa injustificada por algún interesado a ejecutar el obligado saneamiento, la Junta local, en armonía con los artículos 63 y 64 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908 y 6.º del Decreto de 20 de Junio de 1924, y atendiendo a la oportunidad y eficacia del período otoñal, efectuará seguidamente los trabajos a expensas de los interesados, pasándoles, una vez terminada la operación, cuenta justificada de los gastos, con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pudiendo la Junta utilizar en concepto de

anticipo para tales trabajos los fondos recaudados conforme a los artículos 71 y 73 de la citada Ley.

Con el fin de que no sufra dilación alguna el cometido de las Juntas locales, éstas designarán dos de sus Vocales como representación permanente o Delegados de la misma para el servicio de defensa.

3.º Los trabajos de saneamiento a realizar o a prevenir serán los que previamente se determinen por el Ingeniero encargado del Servicio al enviarse por el Jefe de la Sección Agronómica respectiva a la Junta local el parte de comprobación, o los que autorice por información posterior circunstancial como consecuencia del plan general de trabajos, las condiciones del medio, naturaleza del suelo, aprovechamiento del terreno y destino ulterior del mismo.

Asimismo determinará el plazo en que habrán de hacerse las operaciones principales de saneamiento, con el fin de que todas las complementarias que requieran las labores primeramente realizadas en el período otoñal estén terminadas antes del 31 de Enero próximo, para cuya observancia una nueva inspección y reconocimiento será efectuado por el personal agronómico dentro del mes siguiente a la comprobación del terreno infecto. De existir circunstancias de fuerza mayor que aconsejen en determinados casos alguna prórroga, ésta sólo se concederá previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

El incumplimiento por las Juntas locales y los interesados de sus obligaciones respectivas en relación con la ejecución de los trabajos será sancionado previo informe y propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, conforme a los artículos 63 y 79 de la Ley de Plagas.

4.º La vigilancia de los trabajos de saneamiento se efectuará periódicamente, y tanto para éstos como para los de comprobación el personal encargado llevará un diario de operaciones, del que decenalmente dará cuenta al Ingeniero encargado del Servicio en la respectiva provincia, y un resumen decenal de tales partes, con las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales, será enviado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica a la Dirección General de Agricultura, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas o por los interesados, manifestando también quienes de éstos no se prestan a realizar la campaña.

5.º Al finalizar la campaña de invierno se remitirá por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a la Dirección General de Agricultura relación, por términos municipales, de las fincas infectas, detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil e imposible saneamiento, cuya relación será, a su vez, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

En los casos de difícil e imposible saneamiento se formulará por el Ingeniero encargado del Servicio el plan y presupuesto de previsión necesario para la campaña de primavera y relación de elementos que deberá tener disponibles el interesado para el momento oportuno, todo lo cual, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, será sometido con carácter de urgencia a la aprobación del Gobernador Civil para que resuelva en plazo no superior a cinco días, comunicándose la resolución a la Junta local y ésta al interesado, en forma análoga a la comprobación del terreno infecto y a los mismos efectos de ejecución indicados en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

6.º Como resultado de la campaña de saneamiento

realizada y necesidad de completarla con otros trabajos de extinción en primavera, el Ingeniero encargado del Servicio redactará el plan y presupuesto de los elementos que habrán de tener disponibles los interesados para la época propicia, sin perjuicio de los trabajos de carácter general que exija la campaña, siguiendo para todos los efectos, su aprobación y ejecución, los trámites señalados en los anteriores apartados segundo, tercero y quinto.

7.º Para atenciones generales necesarias de campaña y previsión de medios para casos de urgencia, las Juntas locales de los términos municipales afectados formularán obligatoriamente los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, tomando como base los informes de la Sección Agronómica provincial, incluyendo inexcusablemente como gastos la partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos, en armonía con los artículos 63 y 65 de la ya citada Ley de Plagas y Orden de 16 de Mayo de 1936, y los que motive a las Juntas locales el cumplimiento de su misión.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial para, una vez informados sin dilación por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil, el cual resolverá en plazo no superior a cinco días.

Las cuentas justificativas de la inversión se enviarán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial, para que, previo el informe del Ingeniero Jefe de la misma, acuerde el Gobernador Civil sobre su aprobación.

8.º Para la concesión de auxilios que por este Ministerio hubieran de acordarse, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, una vez conocidas las necesidades de la campaña de saneamiento y las de previsión convenientes para la campaña de primavera, conforme a los apartados quinto y sexto de esta Orden, remitirán a la Dirección General de Agricultura propuesta y presupuestos de los elementos imprescindibles, previa razonada justificación de la insuficiencia de los recursos disponibles por las Juntas locales, si bien para la distribución de tales auxilios se tendrán en cuenta la actuación de las Juntas e interesados, todo ello conforme a los artículos 74 y 83 de la Ley de Plagas.

9.º Para los trabajos de investigación y experimentación convenientes al estudio de la plaga y medios adecuados de defensa, así como para los de enseñanza y divulgación necesaria, la Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz queda afecta al Servicio General de defensa contra la plaga de langosta y contará también para su cometido específico con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, a cuyos fines ambos Centros organizarán el plan necesario.

10. Los Gobernadores Civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, excitando a su vez el más exacto cumplimiento, para lo cual impondrán también cuantas multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes a quienes no atiendan los obligados preceptos de la Ley, informando los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas sobre los casos que haya, de los que darán también conocimiento a la Dirección General de Agricultura.

11. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las Instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, quedando asimismo auto-

rizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores y personal auxiliar para este Servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea".

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 30 de Septiembre de 1939. 1766

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 253

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día de la fecha se publica la siguiente Orden Circular de la Presidencia del Gobierno:

"De conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, fecha 2 de Abril del corriente año ("Boletín Oficial" del 4, número 94), esta Presidencia ha dispuesto:

El sábado, 7 de Octubre del corriente, se establecerá como legal a todos los efectos la hora normal, publicándose por los Ministerios y organismos correspondientes las disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden, teniendo en cuenta las prescripciones que en lo relativo al servicio de ferrocarriles, administración de Justicia y aplicación a la industria y al trabajo señalaba en la de 2 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo que se dispone, a cuyo efecto, en la noche del 7 al 8 de los corrientes, a partir de las doce, se retrasará la hora actual en sesenta minutos.

Santander, 4 de Octubre de 1939. 1809

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La necesidad de concentrar los distintos servicios con que se atende al mantenimiento del Orden Público bajo mando y dirección únicos, exige dar una nueva organización a la Dirección General de Seguridad, reformando en este respecto las Leyes orgánicas de la Administración Central. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los servicios que actualmente dependen de la Subsecretaría de Orden Público, en el Ministerio de la Gobernación, quedan integrados en la Dirección General de Seguridad. Se exceptúa la Dirección

General de Correos y Telecomunicación, que pasa a depender de la Subsecretaría del Interior, que en adelante se denominará Subsecretaría de la Gobernación. Quedan suprimidas la Subsecretaría de Orden Público y las demás Direcciones Generales en ella comprendidas.

Artículo segundo. La Dirección General de Seguridad comprenderá los siguientes servicios centrales: Comisaría General de Fronteras, de Información, de Orden Público y de Identificación.

Dependerá también de la Dirección General de Seguridad la Inspección General de las fuerzas de policía armada y de tráfico.

Artículo tercero. Por delegación del Director General, será Jefe inmediato de los servicios de la Dirección un Secretario General, nombrado por Decreto, que tendrá la misma categoría económica que actualmente tiene el Subdirector, cargo éste que queda suprimido. El Secretario General y los cuatro Comisarios Generales tendrán la categoría administrativa que corresponde a los Directores Generales.

Artículo cuarto. Todas las funciones que correspondían a la Dirección General de Policía de Tráfico y al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, en cuanto se refiere a disciplina, mandos y al servicio policial—sin perjuicio de las facultades que incumben al Ministerio de Obras Públicas a los efectos técnicos de cumplimiento del Código de la Circulación—, pasan a la Inspección General de las fuerzas de Policía armada y de tráfico.

Artículo quinto. Se constituye la Junta de Seguridad, integrada por el Director General, el Inspector General de las fuerzas de policía armada, el Secretario General, los cuatro Comisarios Generales y el Asesor Jurídico de la Dirección, como órgano consultivo y de trabajo para la continuada reforma orgánica que las necesidades y la experiencia aconsejen. Cuando el Ministro lo considere oportuno, presidirá personalmente la Junta, y entonces podrá ser convocado también el Inspector General de la Guardia Civil.

Artículo sexto. Los Gobernadores Civiles dependerán directamente del Director General de Seguridad, en los asuntos propios de su competencia.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la reorganización que se establece en los artículos que anteceden.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1768

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de Septiembre de 1939).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Desaparecidas las circunstancias que movieron a consentir el temporal desuso de los preceptos del Reglamento orgánico de Sanidad Exterior, que imponen la presentación por todo buque que, procedente de puerto extranjero, toque en los de España de la correspondiente patente de sanidad y su visado por las Autoridades consulares, y siendo notoria la conveniencia de restablecerlos en todo su vigor, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda restablecida la obligatoriedad del artículo cuarenta y dos del Reglamento orgánico de Sanidad Exterior, modificado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, y en consecuencia, "todos los barcos nacionales y extranjeros deberán presentar la patente de sanidad. Quedarán exceptuados de este requisito los dedicados exclusivamente al cabotaje nacional, que irán provistos de una sencilla hoja sanitaria. Todo barco procedente de puerto extranjero refrendará la patente de sanidad en los Consulados españoles, y donde no los hubiere, en los de nación amiga o por las Autoridades locales. Dicho visado consular deberá obtenerse en todos los puertos extranjeros en que el barco haga escala antes de tocar en puerto español. Con excepción de los barcos de guerra, todos los demás satisfarán los derechos de visado fijados en los Aranceles consulares vigentes".

Artículo segundo. El artículo ciento cincuenta y ocho del mismo Reglamento, modificado por el Decreto mencionado, quedará redactado del modo siguiente: "El buque que, sin justificación satisfactoria a juicio de la Autoridad competente, no presente la patente de sanidad o la presente sin el visado consular prevenido en el artículo cuarenta y dos, incurrirá, por cada una de las expresadas faltas, en una multa del triple del importe de los pagos a que el cumplimiento de lo ordenado habría dado lugar. Las reincidencias en la falta de patente o en la emisión del visado consular serán sancionadas con el quíntuplo del mencionado importe".

Artículo tercero. Los preceptos de este Decreto entrarán en vigor en primero de Noviembre próximo, para dar tiempo a que, tanto los Cónsules de la Nación en el extranjero como las Compañías navieras y los capitanes de los buques, tengan de él el oportuno conocimiento, para su aplicación más estricta.

Artículo cuarto. Los Ministros de Asuntos Exteriores y Gobernación dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto y velarán por el cumplimiento de sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de Septiembre de 1939). 1777

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La necesidad de evitar la multiplicidad y la dispersión de actividades en el ejercicio del Poder y la conveniencia de precisar con criterio unitario el perfil de las instituciones del nuevo Estado, especialmente en lo que respecta a los titulares de la Autoridad, aconsejan determinar, de manera cada vez más explícita, las atribuciones de los delegados de la Administración Central, para mantener con rigor la línea conveniente de unidad en la acción y en el propósito. Tiene ello singular importancia en las actuales circunstancias en todo lo concerniente a la política de Abastos, donde aquellas multiplicidad y dispersión han producido inconvenientes bien notorios, por lo que al dejar ahora fijada la jerarquización de atribuciones en esta rama de gobierno se obtendrá aquel propósito de disciplina administrativa, al mismo tiempo que se robustecerán los medios a emplear en beneficio del servicio público.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime el cargo de Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y asumirán sus funciones, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Artículo segundo. En todas las provincias en que así lo aconsejen las circunstancias, podrán nombrarse Subdelegados de Abastos, quienes, independientemente de la subordinación genérica que, como todas las Autoridades delegadas de la Administración Central del Estado, han de guardar en relación con los Gobernadores civiles, estarán bajo su dependencia inmediata y jerárquica, y sólo de ellos recibirán las órdenes que afecten al servicio.

Artículo tercero. Siendo de la exclusiva competencia del Ministerio de Industria y Comercio la política de Abastos, los Gobernadores civiles la servirán en las distintas provincias con toda su autoridad, cumpliendo, a los efectos de esta función, las órdenes que directamente reciban de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. Los servicios dependientes de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, con todo su personal y material, se transferirán a los Gobiernos civiles.

Artículo quinto. En cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto, quedará subsistente el de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**. El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra. 1778

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Se pone en conocimiento de las Autoridades haber quedado instalada en Madrid la Inspección General de Carabineros, a cuya capital deberán enviarse cuantas comunicaciones se la dirijan.

Burgos, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega. 1761

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de Septiembre de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

CONCURSO

1.^a Los aspirantes que, reuniendo las condiciones prevenidas, deseen tomar parte en la convocatoria anunciada en dicha Orden, lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, antes del 31 del próximo mes, de la Dirección General de Seguridad, cursándolas: los ex combatientes, por conducto del Cuerpo a que

pertenezcan o hayan pertenecido, con la certificación e informe de su Jefe respectivo, y los ex cautivos, por los Gobiernos civiles de sus provincias, con el informe, también, del Gobernador, debiendo acompañar, unos y otros, la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de antecedentes político-sociales, extendidos por el Alcalde de su residencia, Comandante del Puesto de la Guardia civil y Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. (En las capitales se suplirán los dos primeros por el que expida el Comisario Jefe de Policía).

d) Los comprendidos en los incisos g) y h) de la base primera de la Orden de convocatoria acompañarán certificación suficiente que acredite las circunstancias que les alcancen, bien entendido que la condición de ex cautivo estará determinada por las circunstancias de haber sufrido prisión, no haber prestado servicios en zona roja, ni percibido en ella de-ven-go alguno.

e) Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de Tráfico acompañarán, además, certificado acreditativo de su aptitud a tal fin.

2.^a Formulada por la Dirección General la relación de admitidos, que se hará pública, se dividirá en tandas, notificándose con la antelación y publicidad suficientes a los interesados que las compongan la fecha, hora y lugar en que han de actuar, circunstancias que serán determinadas por sorteo para cada una de ellas, siendo de cuenta de los concursantes los gastos de viaje y demás que se les originen.

3.^a Los exámenes darán principio el día 15 de Noviembre próximo.

4.^a A los efectos de la norma anterior, se nombrará un Tribunal Médico, y dos o más si fueran necesarios para la prueba de suficiencia, que estarán constituidos por el personal que oportunamente se designe.

5.^a Por el primero se procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes con arreglo al Cuadro de exenciones del Ejército, observándose lo prevenido respecto a talla, y verificándose después, con los "útiles" de cada tanda, una sencilla prueba a base de ejercicios gimnásticos, salto y carrera, a cuyo fin habrá adscrito a dicho Tribunal un Profesor de Cultura Física.

6.^a Los que no fueron eliminados como consecuencia de la norma anterior sufrirán examen ante el Tribunal correspondiente, que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en lectura, escritura al dictado con alguna corrección ortográfica y desarrollo de una operación aritmética elemental (suma, resta, multiplicación y división).

También habrán de redactar un documento policial (atestado, acta o parte).

Seguidamente contestarán a las preguntas elementales que se les hagan sobre las siguientes materias, según programa anexo:

Rudimentos de Aritmética y Geografía de España. Obligaciones del soldado.

Honores, tratamientos, saludos y divisas.

Armamento y tiro.

Reglamento de la Policía Gubernativa.

Armas y explosivos.

Código de Circulación. (Para los de la especialidad de Tráfico, que deberán conocerlo con todo detalle).

7.^a Los que aspiren a ocupar plaza de la especialidad de Tráfico acreditarán, además, al terminar su examen, una segunda prueba de suficiencia de la especialidad solicitada ante dos técnicos de los afectos al Parque Móvil de Ministerios civiles y Seguridad, que consistirá en la conducción de cualquier clase de vehículos, muy especialmente motocicletas, y alguna práctica mecánica.

8.^a La calificación con arreglo a la suficiencia demostrada será la de "aprobado" y "suspense", procediéndose, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros con arreglo a la escala de méritos que previene la base primera de la Orden de convocatoria, publicándose la lista de los elegidos en el "Boletín Oficial del Estado".

9.^a Si resultasen aprobados mayor número de aspirantes que los necesarios para cubrir las plazas sacadas a concurso, quedarán escalafonados bajo la denominación de "elegidos sin plaza", conservando su derecho para cubrir, preferentemente, las nuevas necesidades o vacantes que puedan producirse.

10.^a Los aspirantes abonarán por derechos de examen cinco pesetas, que harán efectivas antes de pasar al reconocimiento médico, presentando en este acto el justificante de haber efectuado el depósito en la Sección de Administración y Contabilidad.

11.^a Con la cantidad recaudada por derechos de examen se cubrirán los gastos que la convocatoria origine, destinándose el sobrante a engrosar el numerario de la Caja del Colegio de Huérfanos de Vigilancia y Seguridad.

12.^a La Dirección General de Seguridad adquirirá por sí los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano, a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso alguno.

13.^a Los aspirantes que no comparecieran en el momento que les corresponda ser examinados se entenderá que renuncian a ello.

Madrid, 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, J. Finat. 1808

(Modelo de instancia)

Excelentísimo señor:

El que suscribe suplica a V. E. se le considere como aspirante a cubrir una de las 7.000 plazas de Policía armada, cuya convocatoria fué anunciada por Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Septiembre actual ("Boletín Oficial del Estado", número 259), a cuyo efecto hace constar:

APELLIDOS

NOMBRE

1.º }
2.º }

Desea pertenecer a la especialidad de tráfico: (sí o no)

Empleo efectivo:

Cuerpo a que pertenece o ha pertenecido:

Posee la Laureada de San Fernando (sí o no):

Idem la Medalla Militar (sí o no):

Circunstancias que reúne de las comprendidas en la regla primera de la Orden de convocatoria (1):

.....
.....
.....

Documentos que se acompañan (2):

.....

Dios guarde a V. E. muchos años.

..... de.....de (Año de la Victoria).

EXCELENTISIMO SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD.—MADRID.

- (1) Enumérense por su orden.
- (2) Los prevenidos.

PROGRAMA

PAPELETA PRIMERA

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 1.º El recluta que llegare a una Compañía... Artículo 4.º A ningún recluta se le permitirá entrar de

guardia... Artículo 5.º Desde que se le sienta su plaza... Artículo 6.º Obedecerá y respetará... Artículo 7.º Para que nunca alegue ignorancia... Artículo 8.º Al Jefe del Estado y a las Banderas y Estandartes que hallare sobre su marcha...

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del Capitán General de la Armada.

Armamento y teoría del tiro.—Características del fusil máuser español.—Punto de mira.

Aritmética.—Definición.—Cantidad, unidad y número.

Geografía.—Definición.—Límites de España y mares que la bañan.

Armas y explosivos.—Intervención del Estado en las fábricas y comercios.—Zonas armeras.

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpos que la integran. (Capítulo I).—Sus funciones.—Delitos públicos y delitos privados. (Definición).

PAPELETA 2.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 9.^o—A las justicias por su respecto... Artículo 14. En el esmero del cuidado de la ropa... Artículo 15. No ha de llevar en su vestuario... Artículo 16. Se presentará muy aseado... Artículo 18. Aun cuando esté sin armas... Artículo 20. En cada cuadra del cuartel...

Honores, tratamientos y saludos (en general); **Divisas.**—Del Teniente General y Almirante.

Armamento y teoría del tiro.—Línea de mira.—Caja y guardamanos.

Aritmética.—Número entero.—Quebrado.—Mixto. Abstracto.—Concreto.

Geografía. Río (definición).—Principales de España.—Nacimiento, desembocadura y provincias que atraviesan.

Armas y explosivos.—Requisitos para la circulación de armas y piezas, dentro de la zona armera.—Licencia de armas; clases de éstas; requisitos para la expedición y tiempo de validez.

Policía gubernativa y judicial.—Relaciones entre los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

PAPELETA 3.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 21. Se prohíbe bajo severo castigo... Artículo 22. Ningún soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere... Artículo 23. Desde que al soldado se le entregue su menaje... Artículo 24. Conservando en buen estado su arma... Artículo 25. Estando sobre las armas... Artículo 26. Se prohíbe a todo soldado disparar su arma...

Honores, tratamientos y saludos (en general); **Divisas.**—Del General de División y Vicealmirante.

Armamento y teoría del tiro.—Cañón.—Definición del ánima y calibre. Descripción del muelle elevador y su objeto.

Aritmética.—Operaciones elementales.—Suma.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Provincias de Castilla la Vieja.—Principales cordilleras de España.

Armas y explosivos.—Licencias especiales y gratuitas.—Personas a quienes puede concederse unas y otras.

Policía gubernativa y judicial.—Dependencia de la Policía gubernativa de los Gobernadores civiles (Capítulo VII).—Delitos privados y su persecución.

PAPELETA 4.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 27. El que en los ejercicios echase al suelo los cartuchos... Artículo 28. El soldado para entrar de guardia... Artículo 29. Sin licencia del que mande la guardia... Artículo 30. Todo soldado inmediatamente que oyere a su oficial o cabo... Artículo 31. El que se embriagare estando de servicio...

Honores tratamientos y saludos (en general); **Divisas.**—Del General de Brigada y Contraalmirante.

Armamento y teoría del tiro.—Recámara (definición).—Cerrojo y su función.—Seguro.—Trayectoria.

Aritmética.—Resta.—Definición, datos, resultados y prueba de la operación.

Geografía.—Cabo (definición).—Principales de España.—Provincias de Aragón.

Armas y explosivos.—Personas que pueden usar armas sin licencia.—Armas exceptuadas de licencia.

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Generalidades. (Capítulo I del Título I.—Tercera parte).

PAPELETA 5.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 33. Debiéndose regular la fuerza de cada guardia... Artículo 34. El que le toque entrar de centinela... Artículo 35. Toda centinela hará respetar su persona... Artículo 36. El que estuviere de centinela... Artículo 37. No permitirá que a la inmediación de su puesto... Artículo 38. No tendrá mientras esté de centinela...

Honores, tratamientos y saludos (en general); **Divisas.**—Del Coronel y Capitán de Navío.

Armamento y teoría del tiro.—Cajón de los mecanismos.—Partes de que se compone el cañón.

Aritmética.—Multiplicación.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Golfo (definición).—Principales de España.—Provincias de Andalucía y Cataluña.

Armas y explosivos.—Guías de pertenencias de armas.—Objeto de este documento.—Clases de guías. Para particulares.—Gratuitas.

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Organización (Capítulo II).—De la detención. Personas que pueden ser detenidas sin necesidad de mandamiento de prisión.

PAPELETA 6.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 39. Nunca dejará el arma de la mano... Artículo 40. El que estuviere de centinela a las armas... Artículo 41. Toda centinela por cuya inmediación pasare algún oficial... Artículo 42. Si estando en la puerta de una plaza... Artículo 43. La centinela que viere medir con pasos... Artículo 44. Si viere incendio, oyese tiros...

Honores, tratamientos y saludos (en general); **Divisas.**—Del Teniente Coronel y del Capitán de Fragata.

Armamento y teoría del tiro.—Objeto del ánima. Mecanismo de extracción.—Su objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—División.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Puerto (definición).—Los principales de España.—Provincias de Galicia, Valencia y Extremadura.

Armas y explosivos.—Armas exceptuadas de guía. Requisitos para dedicarse a la venta de armas en fábricas y comercios.

Policía gubernativa y judicial.—Normas de procedimiento (artículos 662 a 673).—Auxiliares de la Policía gubernativa (artículos 674 y 675).

PAPELETA 7.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 45. Todas las órdenes que la centinela reciba... Artículo 46. A persona ninguna... Artículo 47. La centi-

nela no se dejará mudar... Artículo 48. Toda centinela tendrá especial cuidado... Artículo 49. Las centinelas de un recinto o cordón... Artículo 50. Toda centinela apostada en la muralla...

Honores, tratamientos y saludos (en general); **Divisas**.—Del Comandante y Capitán de Corbeta.

Armamento y teoría del tiro.—Mecanismo de percusión.—Su objeto y piezas que lo componen.—Línea de mira.

Aritmética.—Número y sus clases.—Número entero, quebrado, mixto, abstracto y concreto.

Geografía.—Isla (definición).—Principales Islas de España.—Provincias del Norte.

Armas y explosivos.—De la circulación de armas en general.—Exportación e importación.—Circulación por el territorio nacional.—Viajantes de armas.

Policía gubernativa y judicial.—De la disciplina general y militarización (artículos 584 a 597).—Registros.—Requisitos y manera de efectuarlos.

PAPELETA 8.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 51. Siempre que al ¿quién vive? de una centinela... Artículo 52. Cuando pasen las rondas... Artículo 53. Las centinelas que estuviesen en los flancos y retaguardia... Artículo 54. Las centinelas de un campo... Artículo 55. También impedirán que salga... Artículo 56. Las centinelas que estuviesen en el recinto de una plaza o en campaña...

Honores, tratamientos y saludos (en general); **Divisas**.—Del Capitán y Teniente de Navío.

Armamento y teoría del tiro.—Punto de mira.—Mecanismo de seguridad.—Objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—Cantidad.—Unidad.—Resta.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Archipiélago.—Estrecho.—Laguna. Costa.—Principales lagunas de España.

Armas y explosivos.—Permisos especiales para armas consideradas de guerra.—Armas prohibidas.—Depositadas y decomisadas.

Policía gubernativa y judicial.—Alteraciones de orden público (artículos 538 a 540).—Servicios en las estaciones férreas (artículos 550 a 553).—Actas y partes.

PAPELETA 9.^a

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 58. Todo soldado, sea en paz o en guerra... Artículo 59. A ningún soldado se le mantendrá arrestado... Artículo 61. A ningún soldado cumplido se le dilatará su licencia... Artículo 21. Se prohíbe bajo severo castigo... Artículo 28. El soldado para entrar de guardia... Artículo 40. El que estuviese de centinela a las...

Honores, tratamientos y saludos (en general); **Divisas**.—Las del Teniente y Alférez de Navío.

Armamento y teoría del tiro.—Trayectoria.—Aparato de puntería.—Objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—Multiplicación.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Monte.—Mar.—Islas que componen el archipiélago canario.—Principales afluentes del Tajo.

Armas y explosivos.—Tenencia, uso y depósito de armas.

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Instrucción militar y especial.—Academias (Capítulo V).—Peticiones y quejas.—Forma de conducirse (artículo 609).

PAPELETA 10

Ordenanzas.—Obligaciones del soldado.—Artículo 26. Se prohíbe a todo soldado... Artículo 34. Al que le toque entrar de centinela... Artículo 41. Toda centinela por cuya intermediación... Artículo 39. Nunca dejará el arma de la mano... Artículo 52. Cuando pasen las rondas... Artículo 55. También impedirán que salgan...

Honores, tratamientos y saludos (en general); **Divisas**.—Del Brigada.—Sargento y Cabo.

Armamento y teoría del tiro.—Línea de mira.—Mecanismo de disparo.—Objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—División.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Islas que comprende el archipiélago balear.—Principales afluentes del Ebro.—Provincias de Murcia.

Armas y explosivos.—Ley de explosivos (líneas generales).

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Servicio de prevención (artículos 522 a 527).—Conducción de detenidos (artículos 528 a 537).

Sección de Anuncios Oficiales

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

JUNTA HARINO-PANADERA PROVINCIAL

Por la Dirección General de Agricultura han sido fijados los precios de harina y pan que han de regir en esta provincia durante el mes de Octubre:

HARINA

Se fija en **setenta y ocho pesetas** el precio de los 100 kilos de harina del ochenta y siete por ciento de extracción, en fábrica y sin envase.

PAN

Quedan prorrogados los precios vigentes en el mes de Septiembre, o sea:

Pan candeal, familiar y de flama

ZONAS P. A. Y P. B.

Piezas de dos kilos	1,50 pesetas.
" de un "	0,80 "
" de medio "	0,40 "

ZONA P. C.

Piezas de dos kilos	1,55 pesetas.
" de un "	0,80 "
" de medio "	0,40 "

Pan de lujo (con carácter general para la provincia)

Piezas de 200 gramos.....	0,25 pesetas.
" de 64 "	0,10 "

Nota importante: Las normas referentes al reparto a domicilio e infracciones de peso y calidad continúan en su vigencia, habiendo sido publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 107, de fecha 6 de Septiembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero-presidente, Julián Trueba.

SUBSIDIO AL EX COMBATIENTE

PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE SEPTIEMBRE DE 1939

Resumen de ex combatientes y cuantía de los subsidios

Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales aprobados	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual de la Cámara	TOTAL IMPORTE — Pesetas
1	Alfoz de Lloredo... ..	22			22	2.310			2.310
2	Ampuero	47			47	4.410			4.410
3	Anievas								
4	Arenas de Iguña	5			5	510			510
5	Argoños								
6	Arnuero								
7	Arredondo	12			12	1.080			1.080
8	Astillero	35	7		42	3.855	522		4.377
9	Bárcena de Cicero	3			3	300			300
10	B. de Pie de Concha								
11	Bareyo... ..								
12	Cabezón de la Sal	22			22	2.310			2.310
13	Cabezón de Liébana... ..	13			13	1.470			1.470
14	Cabuérniga								
15	Camaleño... ..	26			26	2.175			2.175
16	Camargo	78			78	8.805			8.805
17	Campóo de Yuso	22			22	2.130			2.130
18	Cartes	26			26	2.940			2.940
19	Castañeda... ..								
20	Castro Urdiales... ..	17			17	1.425			1.425
21	Cieza								
22	Cillorigo	11			11	780			780
23	Colindres... ..	2			2	180			180
24	Comillas	14			14	1.680			1.680
25	Corvera de Toranzo... ..	8			8	1.035			1.035
26	Corrales de Buelna... ..	17			17	2.715			2.715
27	Enmedio... ..	11			11	1.620			1.620
28	Entrambasaguas... ..	13			13	1.170			1.170
29	Escalante								
30	Guriezo								
31	Hazas en Cesto	35			35	3.030			3.030
32	H. de Campóo de Suso								
33	Herrerías	19			19	1.470			1.470
34	Lamasón	6			6	540			540
35	Laredo	36			36	5.010			5.010
36	Liendo								
37	Liérganes	4			4	495			495
38	Limpias	16			16	1.380			1.380
39	Luenta	15			15	1.395			1.395
40	Marina de Cudeyo	72			72	6.300			6.300
41	Mazcuerras	17			17	2.175			2.175
42	Medio Cudeyo	69			69	7.530			7.530
43	Meruelo	8			8	780			780
44	Miengo	23			23	2.565			2.565
45	Miera								
46	Molledo	7			7	540			540
47	Noja	2			2	240			240
48	Penagos	24			24	2.490			2.490
49	Peñarrubia	10			10	900			900
50	Pesaguero	7			7	855			855
51	Pesquera								
52	Pielagos	65			65	6.945			6.945
	Suma y sigue	839	7		846	87.540	522		88.062

Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales aprobados	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual de la Cámara	TOTAL IMPORTE — Pesetas
	Suma anterior	839	7		846	87.540	522		88.062
53	Polaciones	6			6	540			540
54	Polanco	11			11	1.050			1.050
55	Potes	18			18	2.220			2.220
56	Puenteviesgo... ..	2			2	240			240
57	Ramales	20			20	2.145			2.145
58	Rasines	26			26	2.400			2.400
59	Reinosa	41			41	5.595			5.595
60	Reocín	48			48	5.400			5.400
61	Ribamontán al Mar... ..								
62	Ribamontán al Monte ...	17			17	1.530			1.530
63	Ríonansa	10			10	870			870
64	Ríotuerto	16			16	1.500			1.500
65	Rozas (Las)	9			9	1.170			1.170
66	Ruente								
67	Ruesga... ..	71			71	6.900			6.900
68	Ruiloba	2			2	255			255
69	San Felices de Buelna ...	5			5	480			480
70	San Miguel de Aguayo...								
71	San Pedro del Romeral	2			2	180			180
72	San Roque de Riomiera	4			4	360			360
73	Santa Cruz de Bezana ...	14			14	1.320			1.320
74	Santa María de Cayón...	8			8	765			765
75	Santander	732	4		736	101.829	459		102.288
76	Santillana... ..	22			22	2.190			2.190
77	Santiurde de Reinosa ...	7			7	570			570
78	Santiurde de Toranzo ...	12			12	1.155			1.155
79	Santoña	60			60	5.640			5.640
80	S. Vicente de la Barquera	11			11	1.290			1.290
81	Saro								
82	Selaya								
83	Soba								
84	Solórzano	16			16	930			930
85	Suances	37			37	4.245			4.245
86	Los Tojos								
87	Torrelavega	215			215	25.890			25.890
88	Tresviso								
89	Tudanca	1			1	90			90
90	Udías... ..	24			24	2.265			2.265
91	Valdálga	14			14	1.440			1.440
92	Valdeolea	42			42	3.780			3.780
93	Valdeprado del Río	11			11	1.035			1.035
94	Valderredible	86			86	8.055			8.055
95	Val de San Vicente... ..	1			1	120			120
96	Vega de Liébana	7			7	420			420
97	Vega de Pas								
98	Villacarriedo... ..								
99	Villaescusa	12			12	1.410			1.410
100	Villafufre... ..								
101	Villaverde de Trucíos ...	17			17	1.530			1.530
102	Voto	88			88	7.140			7.140
	Sumas	2.584	11		2.595	293.484	991		294.465

Don Pedro Martín Calvo, jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Santander,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Santander, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el jefe provincial.

Sección de Administración de Justicia

Don José Delgado de Bárbara, juez municipal y accidentalmente juez de instrucción del partido de Algeciras,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que, dentro del término de diez días, siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y "Boletín Oficial" de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado, por delito de estafa, en el sumario que instruye este Juzgado con el número 238 de 1935, Antón Freitag San Esteban, de 39 años de edad, hijo de José y Edeman, soltero, académico, natural de Amsterdam, vecino de Santander, domiciliado últimamente en la calle de Méndez-Núñez, de esta última ciudad, para constituirse en prisión a disposición de la Audiencia provincial de Cádiz a responder de los cargos que le resultan; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y, en el caso de ser habido, sea conducido a mi disposición a la prisión de este partido.

Dado en Algeciras a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, José Delgado.—El secretario judicial (ilegible).

1775

En el juicio ordinario de mayor cuantía sobre declaración de estado civil que se expresa, recayó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a once de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta ciudad, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de Santoña, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía procedente de dicho Juzgado y seguido entre partes: de la una, como demandante, por doña Dolores Martínez San Sebastián, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de Santoña, como madre y representante legal de su hija menor de edad Julia Alfreda Bodelón Martínez, representada por el procurador don Ambrosio Herrería Alonso, en turno de pobre, y defendida por el letrado don Anselmo Ortiz Dou, y de la otra, como demandada, contra todas las personas desconocidas que, por razón de parentesco o en concepto de herederos del finado don Alfredo Bodelón Castro, se quisieran oponer a la demanda, y, asimismo, contra el Ministerio fiscal, habiendo comparecido y ejercitado la oposición únicamente este último, hallándose los demás demandados en situación de rebeldía, y sobre reconocimiento de hijo natural; y

Fallo: Que estimando, como debo de estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por la parte actora doña Dolores Martínez San Sebastián, en concepto de madre y representante legal de su hija menor de edad Julia Alfreda Bodelón Martínez, na-

cida en Santoña el día 10 de Diciembre de 1936, es hija natural del premuerto don Alfredo Bodelón Castro, y como tal reconocida por el mismo en documento suyo indubitado, y de doña Dolores Martínez San Sebastián, y, en su virtud, debo de condenar y condeno a los demandados, que lo son cuantas personas desconocidas puedan tener el concepto de herederos del finado don Alfredo Bodelón Castro o pudieran tener interés por el parentesco con aquél en oponerse a precedente declaración, a estar y pasar por ella, mandando que a repetida menor Julia Alfreda Bodelón Martínez se la tenga como a tal hija natural, reconocida con todos los derechos a ese estado inherentes, y, una vez firme esta sentencia, librese el oportuno testimonio para su inserción por nota marginal en la inscripción del acta de nacimiento de la doña Julia Alfreda Bodelón Martínez; todo ello sin especial imposición de costas, y dada la situación procesal de rebeldía de los demandados, desconocidos e inciertos, notifíqueseles el presente fallo en la forma prevenida en los artículos 283 y 769 de la Ley riuaria civil.

Así, por esta mi sentencia, para cuya publicación se delega especialmente en el señor juez municipal, en funciones de primera instancia de Santoña, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez Moreno."

La sentencia anterior fué publicada en audiencia pública de este Juzgado el día de hoy.

Y para la notificación de dichos demandados, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Santoña, veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Carlos Pereda. El secretario accidental, Nicolás Ruiz. 1765.

Sentencia

En la villa de Laredo a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor juez municipal, en funciones, don Hilario Beci Gutiérrez, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil sobre reclamación de ciento ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, por rentas de una bodega y reparaciones en la misma, de la propiedad de doña Carmen Ruiz Gómez, contra don Domingo Busalachi, cuyo segundo apellido se ignora, y en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Domingo Busalachi a pagar a doña Carmen Ruiz Gómez ciento ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos que le adeuda; se ratifica el embargo o retención de bienes practicado, con imposición de costas al demandado, y notifíquesele esta resolución en estrados y "Boletín Oficial" de la provincia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hilario B." (Rubricado).

Y para cumplir lo acordado y se inserte el contenido de la presente en el "Boletín Oficial", para que sirva de notificación al demandado don Domingo Busalachi, se expide la presente en Laredo a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez municipal suplente, Federico Argüñarena.—El secretario, José Martínez Salviejo.

Derechos de inserción: 36 pesetas.

1784

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Gregorio Osoro Cavada			Las Caldas	Burgos	22-IX-39	Santander.
Florencio Pérez Díez			Bolmír (Reinosa)	Idem	22-IX-39	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de POLACIONES

ANUNCIO

En el pueblo de Uznayo, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por haber sido recogida causando daños, la res cuyas características a continuación se detallan: un becerro como de dos años, de pelo pardo rojo, sin marco visible, con una señal en ambas orejas en la parte superior en forma de C.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que pueda ser recogida por la persona que acredite ser su dueño, previo pago de los gastos que haya efectuado; previniéndole que, transcurrido el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, sin que haya sido recogida por su dueño, se procederá a la subasta de mencionado animal como res mostrenca.

Polaciones, 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan de Lamadrid. 1772

Derechos de inserción: 16 pesetas.

Ayuntamiento de BAREYO

Durante los primeros quince días del próximo mes de Octubre estarán expuestos al público, a los efectos de examen y reclamaciones, los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los cuales pertenecen al ejercicio de 1940.

El padrón de Cédulas personales correspondiente al ejercicio actual se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones, durante el plazo reglamentario.

Bareyo, 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, Manuel Madrazo. 1771

Sección de Anuncios Particulares

INMOBILIARIA SANTANDERINA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria para aprobar el Balance y cuenta de liquidación y acordar otorgar la escritura de disolución.

La junta se celebrará el 16 de Octubre próximo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de Sociedad Anónima Cervezas de Santander.

De no reunirse en primera convocatoria el quórum estatutario, se cita en segunda convocatoria a la junta para el 21 del mismo mes, a las cuatro de la tarde, en el local indicado.

Para asistir a la junta los señores accionistas presentarán, en las oficinas referidas y antes de la fecha de celebración, sus títulos o resguardos justificativos.

Santander, 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—La Comisión liquidadora.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.